

mitirles substraerse á sus obligaciones sin que tuviesen que temer una condenación (1).

SECCIÓN III.—DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN  
Y DIVISIÓN DE LAS SOCIEDADES.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS.

LITIGIOS ENTRE SOCIOS.

A.—De la disolución de las sociedades.

325. Las sociedades terminan por causas numerosas. El Código Civil sólo las enumera (arts. 1865 á 1871); debe completarse al Código de Comercio, mudo sobre este punto (art. 18 del Código de Comercio, y antes núm. 140). Pero las causas de disolución mencionadas en el Código Civil no se aplican completamente sino á las sociedades civiles regidas por los arts. 1832 y siguientes del Código Civil; muchas de estas causas no se admiten, ni en las sociedades de comercio ni en las sociedades civiles que han revestido una forma comercial (2).

326. *Expiración del tiempo por el cual la sociedad ha sido contraída* (art. 1865, pár. 1º del Código Civil) (3). Esto se aplica á todas las sociedades. Por lo demás, los socios pueden convenir en que la sociedad será disuelta antes de la época fijada por el acta de sociedad; ó, al con-

(1) Arts. 30 á 40 de la ley de extranjería y naturalización de 28 de Mayo de 1886; 3 frac. III, 13, 14, 15, 24, 25, 265 á 267 del Código de Comercio de México. Sentencia del Juzgado 5º Menor del Distrito Federal de 6 de Noviembre de 1889. (Anuario Macedo, Sec. de Jurisprudencia, tom. 7, págs. 31 á 37.)

(2) Arts. 2307 á 2316 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Art. 2308, frac. I del Código Civil del Distrito Federal de México.

trario, prorrogar su duración (1). Es necesario entonces seguir las reglas prescritas para las modificaciones de los estatutos (núms. 289 y 290). La prórrogación ó la abreviación no pueden ser comprobadas sino por un escrito revestido de las mismas formas que el acta de sociedad, y ha lugar de llenar las formas de publicidad prescritas por la ley de 1867 (2).

327. *Consumación de la negociación* (art. 1865, pár. 2 del Código Civil, (3). Esta causa de disolución, común á todas las sociedades, se aplica sobre todo á las participaciones que muy á menudo no tienen por objeto sino una ó varias operaciones determinadas (núm. 308 y 309) (4).

328. *Extinción de la cosa* (art. 1865, pár. 2º) (5). Bajo este nombre se encuentran comprendidas tanto la pérdida del objeto mismo de la sociedad como la pérdida de la cosa que forma la aportación de un socio.

La pérdida del objeto de la sociedad es un hecho raro; pero que puede producirse cuando ella tiene un sólo objeto. Así, se puede suponer que el navío que unos co-armadores socios hacen navegar, perece en un naufragio, ó que el privilegio que una sociedad tiene por único objeto explotar se pierde en virtud de una sentencia de caducidad. (Ley de 5 de Julio de 1844, art. 22) (6).

El caso de pérdida de la cosa que forma la aportación de un socio puede producirse más frecuentemente. Para person

(1) Arts. 95, fracs. III y IX, 133 frac. II, 162, 206 fracs. I y II, 216, fracs. I y II, 237 y 259 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 94 y 95, fracs. III y IX, 206 frac. II y 208 del Código de Comercio de México.

(3) Art. 2308, frac. II del Código Civil del Distrito Federal de México.

(4) Arts. 133, frac. II, 162 y 259 del Código de Comercio de México.

(5) Art. 2308, frac. II del Código Civil del Distrito Federal de México.

(6) Arts. 133, frac. II, 162, 206, frac. VI y 259 del Código de Comercio de México.

que produzca la disolución de la sociedad, es preciso, según los principios generales del derecho, que se trate de un cuerpo cierto y que la pérdida acontezca antes de que la aportación se haya realizado; porque, después de la realización de la aportación, los riesgos son para la sociedad. Cabe aplicar estos principios á las diferentes especies de aportaciones:

a. Cuando un socio ha prometido aportar la propiedad de un cuerpo cierto, parecería que, según los principios generales del derecho (art. 1138 del Código Civil) (1), transmitiéndose la propiedad desde el momento en que el contrato de sociedad ha sido concluido, no puede ya haber disolución de la sociedad por la pérdida de la aportación. Pero el Código Civil distingue según que, á la pérdida, la aportación no se hubiera todavía efectuado ó la propiedad se hubiera transmitido ya, para decidir que, en el primer caso, la sociedad es disuelta (art. 1867, párrs. 1 y 3). ¿Cómo este primer caso puede presentarse cuando la propiedad se transmite por la sola convención (art. 1138 del Código Civil); y en materia de sociedad, no se ha admitido ninguna derogación á esta regla? Es necesario suponer que la aportación tiene por objeto un bien perteneciente á un tercero, de tal suerte que el socio debe adquirirlo antes de que su propiedad sea transmitida á la sociedad, que el socio se ha reservado la propiedad hasta cierto punto (2).

b. La misma resolución debe darse cuando se trata de la aportación en usufructo (3).

(1) Arts. 1430, 1431, 1436, 1442, 1443, 1450 y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) Arts. 111 del Código de Comercio; 2264, 2307, 2308, faac. II y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Arts. 2266, 2307 y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

c. Pero, al contrario, la disolución de la sociedad se verifica en el caso de pérdida de la cosa cuyo solo goce ha sido puesto en común. En esta hipótesis, el socio se ha comprometido, como lo hace un arrendador, á hacer gozar á la sociedad durante su existencia, del bien designado. La aportación que se hace, por decirlo así, día por día, no es completa sino cuando todo el goce prometido ha sido procurado á la sociedad (1).

d. Es preciso asimilar al caso precedente el de la aportación en industria: si el socio que ha prometido su industria, se encuentra en la imposibilidad de trabajar, hay disolución de la sociedad; la aportación prometida no se ha realizado absolutamente (2).

329. El Código Civil no prevé el caso de la pérdida parcial del fondo social. Es evidente que, á menos de cláusula contraria en los estatutos, ella no produce la disolución. Según la ley de 24 de Julio de 1867 (art. 37), en las sociedades anónimas, en caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, los administradores están obligados á reunir la asamblea general de todos los accionistas á efecto de decidir si ha lugar á declarar la disolución. En defecto de esta convocatoria, cualquier accionista puede pedir judicialmente la disolución [3].

330. Muerte de alguno de los socios (art. 1865, párrafo 3º del Código Civil).—Esta causa de disolución se funda en que las sociedades están formadas entre personas que se eligen en razón de la confianza que tienen las unas en las otras; así, ella no es admitida sino en las sociedades de

(1) Arts. 2266, 2307, 2308, frac. II, y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

[2] Arts. 2264, 2269 y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Arts. 133, frac. III, 162, 206, frac. I, 216, frac. III, 237 y 259 del Código de Comercio de México.

*personas* (núm. 168). La muerte de un socio en nombre colectivo, de un comanditado ó de un comanditario en una comandita simple, disuelve, pues, la sociedad; no sucede lo mismo con la muerte de un accionista. Por lo demás, en ningún caso, la muerte de un socio produce la disolución de las sociedades de capital variable (Ley de 1867, art. 54) (1).

Esta causa de disolución hace incierta y frágil la duración de las sociedades; así, la ley permite á los socios excluirla por la expresión de una voluntad formal. El art. 1868 del Código Civil prevé á este respecto dos especies de convenciones;

a. *Puede convenirse que, á pesar del fallecimiento de un socio, la sociedad continuará entre los supervivientes.*—En este caso, los herederos del socio premuerto se hacen extraños en lo futuro para la sociedad. Solamente tienen derecho á una suma determinada por la parte del difunto; la fijación de esta parte exige, en principio, una liquidación que establece la situación al fallecimiento. A fin de evitar las complicaciones y costas de una liquidación, el acta de sociedad decide con más frecuencia que el valor de la parte de los herederos del socio premuerto se determinará según los resultados del último inventario levantado en vida suya [2].

b. *Puede convenirse en que la sociedad continuará entre los socios supervivientes y los herederos del premuerto.*—Los herederos toman entonces el lugar de su autor y deben dejar en la sociedad la aportación de éste (3). A veces se

(1) Arts. 2308, frac. III del Código Civil del Distrito Federal; 133 frac. IV, 136, 162, 236, 251 y 259 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 2311, 2312, del Código Civil del Distrito Federal; 133, frac. IV, 136, 137, 145, frac. IV, 158, 236 y 251 del de Comercio de México.

[3] Para el caso en que el heredero del socio premuerto es menor, V. París, 7 de Abril de 1887, S. 1888. 2145, J. P. 1888. 1 829 y la nota de Ch. Lyon-Caen.

estipula que los herederos de un socio en nombre colectivo ó de una comandita serán considerados como comanditarios; merced á esta cláusula, no tienen sino un derecho de vigilancia sobre la gestión (1).

331. *Insolvencia de un socio.*—El socio no presenta ya para sus coasociados las garantías con que habían contado al asociarse. Esta causa de disolución no se aplica, como la muerte de un socio, sino á las sociedades de personas. Como no hay medio legal de comprobación de la insolvencia de hecho, es siempre necesaria una demanda judicial para hacer declarar que la sociedad se disuelve por esta causa (2).

332. *Quiebra ó liquidación judicial de un socio.*—El Código Civil no menciona la quiebra. Es cierto, sin embargo, que ella produce la disolución de las sociedades de personas; implica casi siempre la insolvencia del fallido y le hiere con una especie de incapacidad legal, despojándole de la administración de sus bienes.

La liquidación judicial introducida por la ley de 4 de Marzo de 1889, debe tener, desde este punto de vista, los mismos efectos que la quiebra. Supone igualmente la cesación de pagos, é implica, por consiguiente, que el socio no se halla en estado de ejecutar sus obligaciones hacia sus acreedores.

La disolución no se debe hacer resultar de la quiebra ó de la liquidación judicial de la sociedad misma; ésta subsiste no obstante. (3)

333. *Interdicción legal ó judicial de un socio* (art. 1865,

(1) Arts. íd., íd., del Código Civil del Distrito Federal y del de Comercio de México.

(2) Arts. 2308 frac. III del Código Civil del Distrito Federal de México.

[3] Arts. 133 fr. V, 135, 158, 162, 236 y 251 del Código de Comercio y 2315 del Civil del Distrito Federal de México.

párrafo 4º)—Sin la disolución de la sociedad, los socios se encontrarían en relación con el tutor del incapacitado. Habría en esto una situación incompatible con una sociedad formada *intuitu personæ*. (1)

334. *La voluntad que un solo socio ó varios expresan de no estar ya en sociedad*, art. 1865 párrafo 5 del Cód. Civ.—Las sociedades pueden presentar algunos de los inconvenientes de toda comunidad de intereses; así, cada socio tiene la facultad de hacer disolver la sociedad; pero esto no es cierto sino de las sociedades de duración ilimitada. Esta facultad ni aún existe en algún caso en las sociedades por acciones ni en las sociedades de capital variable. Los socios tienen en éstas un medio muy sencillo de salir de la sociedad; no tienen sino que ceder sus acciones ó recobrar sus aportaciones.

Para que la voluntad de disolver la sociedad expresada por un socio produzca sus efectos, es preciso, según los arts. 1869 y 1870 del Cód. Civil: 1º, que el socio notifique su renuncia á todos los demás socios; 2º, que la renuncia se haga de buena fe; no se hace de buena fe cuando el socio que renuncia tiene por fin realizar sólo una utilidad que todos los socios se proponían hacer en común; 3º, que no se verifique intempestivamente; es intempestiva cuando las cosas no están ya íntegras é importa á la sociedad que la disolución sea diferida. (2)

335. *La voluntad de los socios*.—Es necesario, según los principios generales, el consentimiento de todos los socios para que una sociedad se disuelva antes del término fijado por los estatutos. Pero en las sociedades por accio-

[1] Arts. 2315 del Código Civil del Distrito Federal; 133 fr. V, 158, 162, 236 y 259 del de Comercio de México.

[2] Arts. 2308 frs. IV y V, 2309, 2310, 2313, 2314 y 2315 del Código Civil del Distrito Federal de México.

nes, en lo general se estipula que la asamblea general podrá votar la disolución anticipada; se exigen solamente con más frecuencia, condiciones especiales que conciernen, ya á la mayoría, ya á la composición de la asamblea (núms. 261 y 289). (1)

336. *Una decisión judicial*.—La disolución de toda sociedad puede ser pedida judicialmente por uno de los socios cuando hay justos motivos, especialmente cuando uno de los socios falta á sus compromisos ó una enfermedad habitual le inhabilita para los negocios sociales (art. 1871 del Cod. Civil.) (2)

337. *De la publicación de la disolución de las sociedades*.—Importa que los terceros tengan conocimiento de la disolución. Porque, cuando la sociedad se disuelve, los poderes de los administradores ó de los gerentes cesan y éstos no pueden por sus actos obligar á la sociedad. En las sociedades civiles la ley no prescribe ninguna formalidad de publicidad: la disolución es ó no oponible á los terceros, según que son ó no de buena fe (art. 2009 del Cód. Civil). En las sociedades de comercio, á fin de evitar las complicaciones que puede engendrar la cuestión de si los terceros han conocido ó no la disolución, la ley la ha sujetado á las mismas formalidades de publicidad que la constitución. Estas formalidades deben incontestablemente cumplirse en caso de disolución de las sociedades civiles que han revestido forma comercial (argumento del núm. 318).

La ley no prescribe cumplir las formalidades de publicidad en todos los casos de disolución. El art. 61 de la

(1) Arts. 133 fr. I, 136, 216 fr. I, 206 fr. I, 237 y 259 del Código de Comercio y 1419 del Civil del Distrito Federal de México.

[2] Arts. 2315, 1421, 1458 fr. I, 1459, 2305 y 2306 del Código Civil del Distrito Federal de México.

ley de 24 de Julio de 1867 somete á ellas *las actas y deliberaciones que declaran la disolución*. Resulta de este texto que se requiere la publicidad cuando una deliberación de los socios adelanta ó retarda la época de la disolución fijada por el acta de sociedad; que al contrario, no hay que llenar formalidad alguna de publicidad cuando la disolución se verifica en la época fijada ó resulta de alguna causa no consistente en un hecho voluntario, por ejemplo, en el fallecimiento de un socio. ¿Ha lugar á publicidad en caso de disolución declarada judicialmente? La jurisprudencia no está bien fijada en este punto. Parece justo y útil exigir la publicidad del fallo; hay allí ciertamente *un acto* que declara la disolución.

En los casos en que la publicidad es requerida, la ley no concede plazo para llenar las formalidades; la sociedad no se reputa disuelta sino á partir del día en que ellas han sido llenadas. (1)

B.—*De la liquidación de las sociedades.*

338. Cuando una sociedad se disuelve ha lugar á dividir el activo entre los socios. La división debe necesariamente ser precedida de diversas operaciones que tienen por objeto establecer bien cuál es el activo por dividir y que reciben el nombre colectivo de *liquidación*. Consisten en terminar las operaciones en curso á la disolución, en pagar las deudas sociales y recobrar las sumas debidas á la sociedad. Nuestras leyes no contienen ninguna disposición acerca de la liquidación de las sociedades. No puede llenarse esta laguna sino con el auxilio de

[1] Arts. 17 frs. II y III, 94, 136 y 162 del Código de Comercio de México

los principios generales del derecho y de las reglas deducidas del objeto mismo de la liquidación.

339. El derecho de proceder á la liquidación corresponde, en principio, á todos los socios. A fin de evitar las complicaciones, con más frecuencia, sobre todo en las sociedades por acciones, las funciones de liquidador se confieren á una ó á varias personas, sean ó no socios.

Los liquidadores son á veces nombrados por el acta misma de sociedad ó esta acta indica cómo son elegidos; dispone, por ejemplo, que lo serán por la asamblea general de los accionistas. Si los estatutos callan, los socios eligen los liquidadores. Para esta elección ¿es necesaria la unanimidad? Parece deber ser exigida y lo es por la jurisprudencia; se trata de un nuevo contrato de un mandato que conferir. Si no puede obtenerse, al tribunal de comercio corresponde nombrar un liquidador. (1)

340. *Papel de los liquidadores.*—Los liquidadores son mandatarios y no acreedores de la sociedad. Se pueden deducir de esta idea varias consecuencias de las que las principales son las siguientes:

a. Los liquidadores pueden intentar acciones para el pago de los créditos de la sociedad.

b. Contra ellos se entablan las demandas por el pago de las deudas de la sociedad.

c. No pueden perseguir á los socios en nombre de los acreedores sociales (núm. 341).

Sin embargo, los liquidadores representan excepcionalmente á los acreedores cuando éstos han cooperado á su nombramiento ó la decisión judicial que los ha nombrado les ha encomendado este papel. [2]

[1] Arts. 95 fr. X, 139, 217 y 218 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 141, 143, 144, 148, 149, 218 y 237 del Código de Comercio de México.

341. *Atribuciones y poderes de los liquidadores.*—El acta que nombra los liquidadores, fija ordinariamente sus poderes, pero no siempre es así; el silencio ó las lagunas del acta de nombramiento originan dificultades. El principio es que los liquidadores pueden hacer todo lo necesario para llevar á buen término la liquidación. Esto comprende desde luego todos los actos conservatorios (renovamiento de inscripciones, interrupción de prescripciones, etc.), el pago de las deudas sociales, el cobro de los créditos.

Los liquidadores pueden reclamar á los socios el pago ó el complemento de sus cuotas que forman parte de los valores sociales, y también del activo que debe ser realizado. Pero los liquidadores no pueden obrar contra los socios más allá de sus aportaciones, aun cuando los socios están obligados por las deudas sociales sobre todos sus bienes, á menos que no se trate de una demanda por responsabilidad, formulada contra un gerente ó un administrador. Este derecho no corresponde sino á los acreedores; y, como lo hemos visto antes (núm. 340), el liquidador no los representa, en principio.

Si faltan fondos, ¿pueden los liquidadores, aun cuando no hubieran recibido poderes formales, tomar dinero prestado, hipotecar ó vender inmuebles de la sociedad? La jurisprudencia, con muchos autores, les rehusa este poder. Fúndase principalmente en el art. 1988 del Código Civil, según el cual se necesita mandato especial para conferir el poder de enajenar. Se puede responder que, encargados de hacer la liquidación que comprende el pago de las deudas sociales, los liquidadores deben tener todos los poderes necesarios para obtener este resultado. La disposición del art. 1988 del Código Civil, no podría ser invocada aquí, porque se aplica á las enajenaciones de

muebles como á la de inmuebles, y nadie duda que los liquidadores tengan el poder de vender los bienes muebles de la sociedad.

Los autores que rehusan á los liquidadores el poder de vender los inmuebles, tampoco les reconocen el de transigir y de comprometer en árbitros. El principio establecido antes á propósito de las ventas de inmuebles, nos parece deber hacer que se admita una solución opuesta (1).

342. Las necesidades de la liquidación forzan frecuentemente á los liquidadores á contraer deudas, lo que se verifica cuando endosan efectos de comercio ó hacen compras para terminar operaciones comenzadas. Obligan entonces á la sociedad sin obligarse ellos mismos, puesto que son mandatarios. Obligan aún á los socios personalmente, como lo hubiera podido hacer el gerente antes de la disolución, si se trata de socios obligados sobre todos sus bienes por las deudas de la sociedad (2).

343. *Personalidad de las sociedades en liquidación.*—Desde el día en que una sociedad se disuelve, puede decirse rigurosamente que no hay ya sino una comunidad de intereses entre los antiguos socios, convertidos en copropietarios. Esta idea, aplicada con todas sus consecuencias, lesionaría derechos adquiridos y estorbaría las operaciones de la liquidación. Así, según una doctrina tradicional, la sociedad se considera, aún después de su disolución, como si continuara existiendo y conservando su personalidad para las necesidades de la liquidación. De allí resultan consecuencias prácticas importantes (3).

(1) Arts. 95 fr. X, 138, 151, 162, 217 á 225, 237 y 259 del Código de Comercio y 2350 del Civil del Distrito Federal de México.

(2) Arts. 142 fr. V y VIII y 218 del Código de Comercio de México.

(3) Arts. 138, 218, 237 y 259 del Código de Comercio de México.

a. Los acreedores sociales conservan el derecho de hacerse pagar, aún después de la disolución, sobre los bienes de la sociedad con exclusión de los acreedores personales de los socios. Por lo demás, de otro modo, los acreedores sociales estarían expuestos á perder á cada instante su derecho de garantía exclusivo sobre los bienes sociales y esto dañaría al crédito de la sociedad (1).

b. La sociedad en liquidación continúa teniendo un domicilio en el que debe ser emplazada en caso de litigio (2).

c. Sólo el liquidador debe ser demandado; no hay que proceder contra los socios, á menos que se trate de socios obligados indefinidamente por las deudas sociales, á los cuales los acreedores quieran perseguir sobre sus bienes personales (3).

d. Sólo el liquidador puede cobrar el monto de los créditos sociales. Un socio no tendría el derecho de reclamar el pago por su parte (4).

e. El derecho de cada socio conserva su naturaleza mueble como durante la sociedad (art. 529 del Código Civil). Así, los inmuebles sociales no están gravados por la hipoteca legal de la mujer ó del pupilo de cada uno de los socios por la parte de éste, como debería resultar si se admitiera que no hay ya sino un estado de copropiedad entre los socios. En virtud de la misma idea, cada socio no puede, durante la liquidación como antes de la disolución de la sociedad, hipotecar los inmuebles sociales.

[1] Arts. 95 fr. X, 142 fr. V, 144, 145, 160, 213 y 214 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 95 fr. II, 138 y 218 del Código de Comercio de México.

[3] Arts. 141, 142 fr. V y VIII, 150, 151, 162 y 218 del Código de Comercio de México.

[4] Arts. 141, 142 fr. V, 150, 162, 218 y 237 del Código de Comercio de México.

Así, en el caso en que éstos se vendan, el tercero adquirente no tiene que hacer la purga sino sobre la sociedad y no sobre cada uno de los socios (1)

C.—De la partición de las sociedades.

344. Cuando se termina la liquidación, el activo por dividir está bien determinado y la partición puede verificarse. La parte de cada socio está fijada por el acta de sociedad ó, en el silencio de esta acta, es proporcional al monto de su aportación.

El art. 1872 del Código Civil, contiene sobre la partición de las sociedades una disposición general que, conforme al art. 18 del Código de Comercio, se aplica tanto á las sociedades de comercio como á las civiles: *las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, la forma de esta partición y las obligaciones que de ella resultan entre coherederos, se aplican á las particiones entre socios.* (2) De allí consecuencias numerosas: a, desde el día de la disolución, todo socio tiene el derecho de reclamar la partición (art. 815 del Código Civil); (3) b, ha lugar de llenar las formalidades de la partición judicial, cuando entre los socios hay un menor, un incapaz, un ausente, ó cuando los socios capaces y presentes no llegan á entenderse para hacer una partición amigable; (4) c, los socios se deben la garantía por evicción conforme á los arts. 884

(1) Art. 689 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(2) Art. 2316 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Arts. 733-7389 del Código Civil del Distrito Federal; 144 á 147, 150, 161, 222 á 224, 237 del Código de Comercio de México.

(4) Arts. 3797 y 3798 del Código Civil del Distrito Federal; 17 fr. III, 21 fr. V del de Comercio de México.